



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 20 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1047

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO LOPEZ HERRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00230**-00

Buga-Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: AGRÉGUESE la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000,00) como condena en costas impuestas en el trámite de la apelación del auto que aprobó la liquidación de costas inicial, a favor de la demandante y a cargo de PROTECCION S.A.

TERCERO: TENGASE la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$6.380.000,00) como condena en costas a cargo de PROTECCION S.A y a favor de la demandante.

CUARTO: DEVUELVA el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las partes, no obstante, lo ordenado en auto 0318 del pasado 22 de octubre de 2022, NO han hecho pronunciamiento alguno, advirtiéndose total desinterés en el trámite procesal. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 20 de junio de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELEUTERIO VALENCIA OSORIO
DEMANDADO: NORA LUCIA RIOS SAENZ Y ARA LTDA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00270-00**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal para el trámite de demandas como la que nos ocupa, incuestionablemente corresponde a las partes, pero concretamente en el presente caso a la demandante, quien activó la acción judicial; máxime como en el presente caso que mediante auto que antecede y a pesar de haberse trabado la Litis entre las partes, se ordenó concretamente a éstas dar cumplimiento a una actuación procesal respecto de la cual han guardado absoluto silencio, cumpliendo un lapso superior a los seis (6) meses de la última actuación desplegada, sin que se haya dado cumplimiento alguno, razones suficientes para traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30º del C.P.T. y de la S.S., aplicable por analogía del artículo 145º ibídem, según el cual ***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Acorde con ello y ante el desinterés de las partes, habrá de ordenarse por el Juzgado el archivo temporal de las presentes diligencias.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo temporal de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 096** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 20 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1049

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA.
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00303**-00

Buga-Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: TENGASE la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) como condena en costas, de los cuales PROTECCIÓN S.A. pagará CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y PORVENIR S.A. asumirá UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). El pago se hará a favor de la demandante.

TERCERO: DEVUELVASE el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial por medio del cual solicita TERMINACIÓN DEL PROCESO por reconocimiento de la pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES, pretensión perseguida por la parte actora (archivo digital 09 a 10). Sirvase proveer.

Buga - Valle, 16 de junio de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: ANA MILENA OSPINA OCORÓ
DEMANDADOS: COLPENSIONES y SERVICIOS INSTIT. ALSAN S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00061**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho la solicitud de terminación por encontrar satisfecha la pretensión perseguida en el presente asunto, la cual fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En tal sentido, constata el despacho que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para **desistir** (Anexo PDF No. 01 folio 09 del Expediente Digital) y, que además acompaña la solicitud de terminación de este asunto, documentos en los que informa a las codemandadas de la solicitud de terminación, asimismo acompaña copia de la Resolución SUB 136521 del 25 DE MAYO DE 2023, mediante el cual COLPENSIONES le reconoce la pensión de sobreviviente a la señora ANA MILENA OSPINA OCORÓ, pretensión principal y objeto del litigio en el presente asunto; en el escrito el apoderado señaló expresamente que: *“por medio del presente escrito, informo que retiro la demanda de la referencia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES”*. (Anexo No. 09 y 10 E.D.)

Prestación que se verifica en el escrito genitor de la demanda, son las perseguidas en el presente trámite, lo que torna innecesario continuar el proceso instaurado, máxime si las pretensiones incoadas ya se encuentran tal como lo manifestó la propia parte actora ya se encuentran satisfechas y reconocidas por la entidad demandada COLPENSIONES.

En ese orden, la petición presentada se aceptará como solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a lo consagrado en el artículo 314° del C.G.P., aplicable por analogía en consonancia con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que posibilita al juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. **En consecuencia**, se tendrá por desistida la demanda, conllevando a la terminación de este proceso con los efectos legales que impone la ley y ordenando su archivo, sin condena en costas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESITIDA las pretensiones de la demanda, con las consabidas consecuencias legales. **En consecuencia,**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en razón a la solicitud de desistimiento presentado por la demandante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que por un lapsus involuntario al liquidar las costas del proceso ejecutivo la suma que corresponde pagar a la parte demandante no es la que quedó plasmada en la misma, sería una suma menor. Sírvasse proveer su señoría. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 20 de junio de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00168-00**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio 0790 del pasado 12 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 075 de fecha 15 de mayo de 2023, entre otras decisiones, se ordenó llevar a cabo la liquidación de costas del proceso ejecutivo que nos ocupa, y para el efecto como agencias en derecho fueron fijados cinco (5) S.M.L.M.V., los que para este año 2023 corresponderían a la suma de \$5.800.000.00, y como bien se observa en el referido auto, la liquidación quedó rubricada por el valor de \$6.533.000.00, habiéndose llevado a cabo su publicación; sin embargo la suma no corresponde a la correcta, siendo mayor a la que ordenara el Juzgado, razón por la cual habrá de corregirse la misma en el entendido que la suma correcta por concepto de LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL es la suma de \$5.800.000.00, conforme a lo establecido por los Arts. 365 y 366, Núm. 5º del C.G. del Proceso.

Ahora bien, una vez en firme el presente auto, habrá de ordenarse el fraccionamiento del TÍTULO JUDICIAL No. 469770000074931 de fecha 25/03/2023 por valor de \$7.500.000.00, en dos (2) nuevos títulos, uno por valor de \$5.800.000.00 y otro por valor de \$1.700.000.00; la primera suma de \$5.800.000.00 se ordenará entregarla al Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con C.C. No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 C.S.J., apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, y la suma de \$1.700.000.00 se ordenará devolverla a la A.F.P. demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del presente proceso ejecutivo laboral corresponde correctamente a la suma de \$5.800.000.00, la que para todos los efectos se declara legalmente en FIRME.

SEGUNDO: LLEVESE A CABO EL FRACCIONAMIENTO del Título Judicial No. 469770000074931 de fecha 25/03/2023 por valor de \$7.500.000.00, en dos (2) nuevos títulos, uno por valor de \$5.800.000.00 y otro por valor de \$1.700.000.00; la primera suma de \$5.800.000.00 se ordena entregarla al Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, con C.C. No. 14.883.196 y T.P. No. 86.308 C.S.J., apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, y la suma de \$1.700.000.00 se ordena devolverla a la A.F.P. demandada, al igual que la suma de \$124 millones ordenados en auto que antecede.

TERCERO: DECLARASE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URIBE GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 096 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que quien funge como liquidadora de la Clínica demandada allegó memorial solicitando LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Igualmente le hago saber que transcurrió el término para que la parte accionada se pronunciara respecto del MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL, y no hizo pronunciamiento alguno.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Guadalajara de Buga, 20 de junio de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N 1046

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)

DEMANDANTE: CILIA MARIA BUITRAGO LOZANO.

DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00288-00**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse. En primer orden, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado conforme a derecho, esto es, por Estado, así se dispuso en auto No. 1074 del pasado 03 de agosto de 2022, notificación que se cumplió a través del Estado No. 119 fechado el 04 de agosto de 2022, habiendo transcurrido el término de Ley sin la parte accionada hiciera pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual es procedente ordenar seguir adelante con la presente ejecución.

En segundo lugar, debemos referir lo concerniente a los memoriales obrantes a folios 2 de la carpeta No. 11 y 1 de la carpeta 16, a través de los cuales la Sra. PAOLA ANDREA MAHECHA VASQUEZ, identificada con C.C. No. 31.574.892, en calidad de LIQUIDADORA y Representante Legal de la Sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme obra en el Certificado de Existencia y Representación allegado, solicita el **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre las cuentas bancarias de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A....”**,

La señora LIQUIDADORA de la sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicita a esta judicatura aplicar la Constitución y la Ley y en tal sentido ordenar el **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre la cuenta bancaria del Banco de Bogotá (Cuenta Corriente 113-396-519, antes 489-024-844, la cual fue cambiada por cierre de oficina) a nombre de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.”**, manifestando que todo ello tiene sustento en los Arts. 234 y 242 del C. de Comercio; 48 y 63 de la C. Política, en concordancia con los Arts. 5º, 6º, y 25 de la Ley 1751 de 2015 Ley Estatutaria de Salud, esto en armonía a su vez con el Art. 29 de la Ley 1438 de 2011,

el Decreto 780 de 2016 y los Arts. 9º y 10º de la Ley 1608 de 2013 y la Sentencia T 760 de 2008 emanada de la H. Corte Constitucional.

Al respecto debe indicar esta judicatura que la normatividad mencionada bajo ningún punto de vista del orden legal es aplicable al presente caso, pues el trámite que rige la liquidación que adelanta la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., EN LIQUIDACIÓN es una de las dos (2) liquidaciones establecidas en la Ley, y para el caso que nos ocupa se trata de una LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.

Para efectos de dilucidar lo concerniente a La LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, esta judicatura acoge lo expuesto por la Súper sociedades, indicándose que es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los ARTÍCULOS 225 AL 249 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador.

Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

En este orden de ideas, se tiene que el Art. 245 del Código de Comercio preceptúa que: *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el juez en su caso, provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso debe ser objeto de argumentación por la parte interesada y que para el caso que nos ocupa, tal argumento brilla por su ausencia.



Todo lo anterior sirve entonces como base para concluir, que conforme a la normatividad que regula la materia, no es procedente la referida suspensión de manera inmediata del presente proceso ejecutivo, conforme lo solicita la LIQUIDADORA de la Clínica demandada, menos el levantamiento de las medidas cautelares como tampoco remitir el expediente ante la citada liquidadora, téngase en cuenta que se trata de una LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, NO de una LIQUIDACIÓN JUDICIAL, cuyo trámite, términos y consecuencias jurídicas son bien disímiles frente a la que nos ocupa.

Ahora bien, cabe mencionarse que, respecto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, atendiendo todo lo anteriormente expuesto, queda claro que la solicitud así incoada no habrá de acogerse por parte del Despacho.

Así las cosas, está judicatura con el fin de dar finiquito al presente asunto y atendiendo que, conforme al trámite indicado en precedencia relacionado con las liquidaciones voluntarias, la parte accionada no ha allegado escrito alguno respecto al orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad accionada en trámite de liquidación; todo ello conforme a lo estatuido por los Arts. 2495 y 2496 del Código Civil en concordancia con el Art. 225 y S.S. del Código del Comercio; hecho que debió informarse y sustentarse ante este Juez de instancia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la remisión del presente proceso al trámite de liquidación voluntaria de la sociedad demandada, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: CONTINUESE el trámite del presente juicio ejecutivo laboral ante este Estrado Judicial.

CUARTO: CUARTO: El apoderado judicial de la demandante ya tiene poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 096** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1050

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ELSA NIDIA CANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00365-00**

Buga-Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

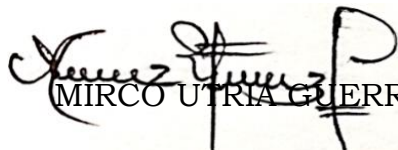
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: TENGASE como Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante: **\$1.160.000,00**. Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de PROTECCION S.A a favor de la demandante **\$5.800.000,00**. Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo PORVENIR S.A y a favor de la demandante **\$1.160.000,00**. TOTAL, LIQUIDACION COSTAS **\$8.120.000,00**

TERCERO: DEVUELVA el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 096 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el curador ad Litem nombrado en este asunto a favor del demandado señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTY, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal conferido (Anexo PDF No. 31 y 32 E.D.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 16 de junio de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JORGE E. GÓMEZ VILLEGAS y NANCY A. VALLEJO MARÍN
DEMANDADO: SOCIEDAD A.F.P. PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: SEGUROS MAPFRE S.A. y WILSON F. CASAS MOLINA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00037-00**

Buga-Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el curador ad Litem nombrado en este asunto para que represente los intereses del integrado como Litis Consortes Necesario señor WILSON FREDY CASAS MOLINA (Anexo PDF No. 31 y 32 E.D.), dio contestación a la demanda presentada por JORGE ENRIQUE GÓMEZ VILLEGAS y NANCY ALEIDA VALLEJO MARÍN.

Por lo anterior, se tiene que la notificación de la demanda al curador ad-litem, surtió sus efectos a partir del 31/05/2023; y el escrito de contestación fue allegado por la apoderada el día 06/06/2023, es decir, que el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días; por otro lado, que al revisar dichos escritos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Del escrito de contestación se evidencia que la parte integrada formuló excepciones, entre la que se vislumbra de modo especial la identificada como previa, bajo el rotulo de “(i) CARENCIA DE PRESUPUESTOS DE LEY PARA LA VINCULACION EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO e IDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO”. En consecuencia, se dará traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie frente a las mismas, si a bien lo tiene.

Ahora, como quiera que se encuentran notificadas todas las partes y admitida la contestación allegada por la parte pasiva, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que trata los artículos 77º y dentro de la posibilidad la del 80º del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se exhorta a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte para ello.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por el curador ad-Litem, quien actúa en representación del vinculado como Litis Consortes Necesario señor WILSON FREDY CASAS MOLINA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **Jueves 09 de Mayo de 2024 a las 02:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia pública que trata el **artículo 77° y si es posible la del 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte plural demandantes y demandado que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a los demandantes y demandado que deberán COMPARECER a la audiencia pública virtual preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación, que se encuentren pendientes de rendir testimonio y/o declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

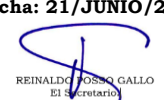

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 20 de junio de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1048

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ROSALIA BLANDON CHAVERRA.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00128**-00

Buga-Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: AGRÉGUESE la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000,00) como condena en costas impuestas en el trámite de la apelación del auto que aprobó la liquidación de costas inicial, a favor de la demandante y a cargo de PORVENIR S.A.

TERCERO: TENGASE la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$7.540.000,00) como condena en costas a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante.

CUARTO: DEVUELVASE el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 096** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 21/JUNIO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario